

## 2. Precios de los términos de potencia y energía de la tarifa horaria de potencia

Los precios de los términos de potencia,  $t_{pi}$ , en cada período horario para los abonados acogidos a esta tarifa, serán los siguientes afectados de coeficientes de recargo o descuento que se detallan más adelante:

### PRECIOS

Períodos		1	2	3	4	5	6	7
$T_p$	Pta./kW .....	4.961	3.307	2.835	1.984	1.984	1.984	1.528
	Cent e/kW ...	2.981,621	1.987,547	1.703,869	1.192,408	1.192,408	1.192,408	917,144
$T_e$	Pta./kW .....	27,77	10,32	9,64	8,62	5,66	3,66	2,9
	Cent e/kWh ..	16,690	6,202	5,794	5,181	3,402	2,212	1,743

Los recargos o descuentos aplicables a los precios anteriores serán, en función de la tensión de suministro, los siguientes:

Tensión KV	Recargo — Porcentaje	Descuento — Porcentaje
$T \leq 36$	3,09	
$36 < T \leq 72,5$	1,00	
$72,5 < T \leq 145$	0,00	0,00
$T > 145$		12,00

Estos precios en pesetas se redondearán a cero decimales para los términos de potencia y a dos decimales para los términos de energía.

A los efectos de aplicación de esta tarifa los veintitrés días tipo A del período 1 a fijar por «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», se podrán establecer en cada año eléctrico, no pudiendo en un mismo mes fijar más de doce días, y los días tipo A que se definen en el apartado tercero, apartado 3.1 del anexo I de la Orden de 12 de enero de 1995 podrán ser todos los días del año eléctrico excepto sábados, domingos y festivos.

### 3. Condiciones de aplicación del complemento por interrumpibilidad regulado en el punto 7.4 del título I del anexo I de la Orden de 12 de enero de 1995 aplicable a las tarifas generales de alta tensión

El término variable del descuento DI, que figura en el segundo sumando de la fórmula establecida en el párrafo a) del apartado 7.4 del título I del anexo I de la Orden de 12 de enero de 1995 será nulo, es decir  $(\Sigma P_j/P_f)$  será siempre 0 con independencia de las interrupciones solicitadas y cumplidas por el consumidor en cada temporada eléctrica.

### 4. Condiciones de aplicación de las tarifas de venta a los distribuidores que no se encontraban sujetos al Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre

1. Las empresas distribuidoras que vinieran operando con anterioridad al 1 de enero de 1997, y a las que no les fuera de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, excepto GESA I y UNELCO I, podrán adquirir su energía:

a) A tarifa D, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, por la parte de su consumo que no exceda del realizado en el ejercicio económico anterior descontados los incrementos del año anterior que hayan sobrepasado los límites fijados para el mismo e incre-

mentado en el porcentaje correspondiente a los aumentos vegetativos, que a estos efectos se fijan:

1.º Para las empresas clasificadas en el grupo I, en el 10 por cien. Ello no obstante, podrá autorizarse por la Dirección General de Política Energética y Minas, previo informe del órgano competente de la Comunidad Autónoma y de la Comisión Nacional de Energía, un aumento superior, en atención a las particularidades de cada caso.

2.º Para las empresas clasificadas en el grupo 2, en el 10 por cien.

3.º Para las empresas clasificadas en el grupo 3, en el 7 por cien.

Estos límites serán considerados a año vencido, por lo que, en todo caso, deberán adquirir, como sujetos cualificados, ya sea directamente en el mercado organizado de producción como agentes del mercado o bien a través de una empresa comercializadora, la cuantía resultante de la de energía que en el ejercicio anterior haya excedido de los límites del crecimiento que se hayan establecido para el mismo.

Excepcionalmente, dada la existencia de una única empresa suministradora en los sistemas extrapeninsulares e insulares, estos límites de crecimiento vegetativo no se aplicarán a las empresas distribuidoras de energía eléctrica de Ceuta, Melilla, Baleares y Canarias hasta que no se establezca un precio de referencia para los sujetos cualificados en dichos sistemas.

b) Al precio del mercado organizado de producción como sujetos cualificados.

c) A la tarifa general correspondiente a su nivel de conexión.

2. El resto de empresas distribuidoras adquirirán su energía en el mercado organizado de producción como sujetos cualificados.

## ANEXO II

### Precio de los alquileres de los equipos de medida

	2001	
	Cent. euros/mes	Ptas./mes
a) Contadores simple tarifa:		
Energía activa:		
Monofásicos:		
Tarifa 1.0 .....	52,288	87
Resto .....	60,101	100
Trifásicos o doble monofásicos .....	169,485	282

	2001	
	cent. euros/mes	Ptas./mes
<b>Energía reactiva:</b>		
Monofásicos .....	79,934	133
Trifásicos o doble monofásicos .....	189,318	315
<b>b) Contadores discriminación horaria:</b>		
Monofásicos (doble tarifa) .....	123,207	205
Trifásicos o doble monofásicos (doble tarifa) .....	247,016	411
Trifásicos o doble monofásicos (triple tarifa) .....		515
Contactador .....	16,828	28
Servicio de reloj conmutador .....	101,571	169
<b>c) Interruptor de control de potencia (por polo) .....</b>	<b>3,806</b>	<b>6</b>

Para el resto de aparatos y equipos auxiliares de medida y control, el canon de alquiler se determinará aplicando una tasa del 1,25 por 100 mensual al precio medio de los mismos, siendo este porcentaje aplicable igualmente a los equipos de medida para consumidores cualificados y otros agentes del mercado.

### ANEXO III

#### Cantidades a satisfacer por derechos de acometida, enganche y verificación

Sus valores quedan fijados en las cuantías siguientes:

a) Cuotas de extensión, en pesetas y céntimos de euros/kW solicitado, fijadas en función de la tensión de la red de suministro, serán las siguientes:

1.º Alta tensión:

Potencia solicitada  $\leq$  250 kW:

Tensión	Cuota de extensión Ptas./kW solicitado	Cuota de extensión cent. euros/kW solicitado
$V \leq 36$	2.212	1.329,438
$36 \text{ kV} < V \leq 72,5 \text{ kV}$	2.159	1.297,585
$72,5 \text{ kV} < V$	2.299	1.381,726

2.º Baja tensión:

Potencia solicitada  $\leq$  50 kW.

Cuota de extensión = 2.445 pesetas/kW (1.469,474 cént. euros/kW) solicitado.

b) Cuotas de acceso, en pesetas/kW y cent. euros/kW contratado:

1.º Alta tensión:

Tensión	Cuota de extensión Ptas./kW contratado	Cuota de extensión cent. euros/kW contratado
$V \leq 36$	2.391	1.437,019
$36 \text{ kV} < V \leq 72,5 \text{ kV}$	2.072	1.245,297
$72,5 \text{ kV} < V$	1.506	905,124

2.º Baja tensión:

Cuota de acceso: 2.773 pesetas/kW (1.666,607 cent. euros/kW) contratado.

c) Derechos de enganche:

1.º Baja tensión: 1.273 pesetas total (765,088 cent. euros).

2.º Alta tensión:

1.<sup>a</sup> Hasta 36 kV inclusive: 11.186 pesetas (6.722,921 cent. euros).

2.<sup>a</sup> Más de 36 kV a 72,5 kV inclusive: 37.564 pesetas/abonado (22.576,418 cent. euros/abonado).

3.<sup>a</sup> Más de 72,5 kV: 52.703 pesetas/abonado (31.675,141 cent. euros/abonado).

d) Derechos de verificación:

1.º Baja tensión: 1.127 pesetas/consumidor (667,341 cent. euros/consumidor).

2.º Alta tensión:

1.<sup>a</sup> Hasta 36 kV, inclusive: 7.721 pesetas/abonado (4.640,414 cent. euros/abonado).

2.<sup>a</sup> Más de 36 kV a 72,5 kV, inclusive: 11.984 pesetas/abonado (7.202,529 cent. euros/abonado).

3.<sup>a</sup> más de 72,5 kV: 17.729 pesetas/abonado (10.655,344 cent. euros/abonado).

### ANEXO IV

1. Las primas y los precios establecidos en el Real Decreto 2818/1998, de 23 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, residuos y cogeneración son los siguientes:

#### Primas

Grupo	Tipo instalación	Potencia (MW)	2001	
			Prima (Cent. €/kWh)	Prima (Ptas./kWh)
a	a.1 y a.2	$P \leq 10$	2,46	4,10
b	b.2		2,88	4,79
	b.3		2,99	4,97
	b.4		2,99	4,97
	b.6		2,77	4,61
	b.7		2,58	4,26
c		$P \leq 10$	2,58	4,30
Artículo 31			0,70	1,17
d	d.1		3,01	5,01
	d.2		3,01	5,01
	d.3		1,93	3,21

#### Precios regulados en el artículo 28.3

Grupo	Tipo instalación	2001	
		Prima (Cent. €/kWh)	Prima (Ptas./kWh)
b	b.2	6,26	10,42
	b.3	6,36	10,59
	b.4	6,36	10,59
	b.6	6,15	10,24
	b.7	5,94	9,69